

San Martín, 12 de Agosto de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa registrada bajo el número 1127/2020 (I.P.P. Nº: xxx), del Registro de este Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nº 2 del Departamento Judicial de San Martín, seguida al joven S.J.M, DNI Nº xxx, nacido el xxx, hijo de xxx, domiciliado en la calle xxx, actualmente con una medida de prisión domiciliaria en orden al delito de robo agravado por el uso de arma, en los términos del art. 45, 166 inc. 2°, primer párrafo del Código Penal.-

RESULTA:

Que obra en la presente causa auto de responsabilidad, de fecha 4 de agosto de 2020 por el cual se declaró al joven S J M autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma, en los términos del art. 45, 166 inc. 2°, primer párrafo del Código Penal, por el hecho ocurrido el día 25 de enero de 2020 siendo aproximadamente a las 02.45 horas en inmediaciones de la intersección de las calles xxx y xxx de la localidad y partido de xxx, en perjuicio del la victima de auto, Sr. xxx.

Que habiéndose efectuado la audiencia oral conforme lo establece la ley específica, oídas que fueron la Fiscalía la Defensa y el joven, según consta en el acta de fecha 9 de agosto de 2022, el Juzgado interviniente declara que se dicte sentencia en el presente legajo conforme el cumplimiento de los requisitos del artículo 4° de la Ley 22.278.-

Y CONSIDERANDO:

Que se encuentran cumplidos en autos los requisitos del art. 4° de la Ley 22.278 (conf. Ley 22.803). Toda vez que S J M, cuenta en la actualidad con 19 años de edad, conforme surge de las constancias obrantes en autos, el joven nació el día XXX. Asimismo, ha transcurrido ampliamente el término del tratamiento tutelar y se encuentra firme el auto de responsabilidad dictado con fecha 4 de agosto de 2020.-

Atento a ello, se ha de dar tratamiento a las siguientes cuestiones:

- 1.- ¿Corresponde aplicar una sanción penal al joven S J M, en los términos del art. 58 de la Ley 13.634 y art. 2 y 4 de la Ley 22.278?
- 2.- ¿Median atenuantes o existen agravantes por considerar, y en su caso, que sanción penal corresponde aplicar?
- 3.- Corresponde hacer lugar al pedido efectuado por el Ministerio Público Fiscal respecto del traslado del joven la esfera del Servicio Penitenciario Bonaerense?

Con relación a la primera cuestión considero:

En audiencia llevada a cabo el día 9 de agosto de 2022, el Representante de la Vindicta Pública del Fuero Dr. Marcelo Tonelli, expresó que teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos establecidos en el art. 4° de la Ley 22.278, va a solicitar a S.S. que se le imponga al joven M la pena de tres años de prisión y costas del proceso, que oportunamente fuera pactada en acuerdo de juicio abreviado, en orden al delito de robo agravado. El Sr. Fiscal hace referencia a los informes obrantes en la causa del CTA y CESOC y manifiesta que analizando deforma conglobante la modalidad del hecho, antecedentes de menor y el resultado paupérrimo del tratamiento tutelar entiende que debe imponerse la pena mencionada Asimismo, el Sr. Agente Fiscal refiere que el joven no presenta antecedentes de fuga y rebeldía. Manifiesta que no hay atenuantes para merituar. Respecto de agravantes manifiesta que existen los agravantes de nocturnidad (art 41 in 2do) y la capacidad para

motivarse en la norma, siendo que el joven se encontraba inserto dentro de un marco familiar sin influencias marginales y que ello incide a los efectos de merituar el disvalor de la acción. Asimismo, solicita conforme art. 6 de la Ley 22278 y art. 15 de la Ley 12256, se proceda al traslado del joven a la esfera del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Por su parte, la Dra. Laura Marconi ha señalado que iba a solicitar la absolución de su defendido y el cese de su arresto domiciliario por considerar que se han cumplido acabadamente los fines del fuero en pos de la reincersión del joven. Que en el caso de imponer pena la misma sea por el mínimo legal de dos años y seis meses de prisión. Asimismo manifiesta que ha de oponerse al pedido efectuado por el Sr. Agente Fiscal de trasladar al joven al SPB. Todo ello atento a que la imposición de pena y mucho menos el traslado al SPB colaborarían en su reincersión social. Que la necesidad de imposición de pena en nuestro Fuero, se ve justificada en el mandato de asegurar que la misma tienda a la resocialización de los jóvenes sometidos a proceso y a que el niño asuma una función constructiva en la sociedad. Que en este caso, se han cumplido los fines del Fuero. Asimismo, el Sr. Defensor Fernando Gomez Gomez hace referencia a los informes obrantes en autos, tanto del CTA como del CESOC en el entendimiento que estos dan cuenta de la innecesidad de imposición penal atento los favorables resultados del tratamiento tutelar. Agrega que es importante tener en cuenta aspectos trascendentes la historia de vida del joven, haciendo alusión a una situación de abuso intrafamiliar, asimismo destaca que el joven demuestra su compromiso con la sociedad haciendo mención de un proyecto en el cual trabaja el joven para crear un timbre para hipoacusicos.

Que oído que fueran el joven M S J y su progenitora, siendo que en el marco de la audiencia celebrada en autos, el joven refiere que quiere disculparse con la víctima de autos, que sabe que lo que hizo estuvo mal. Que esta terminando el secundario, que solo fuma pero no consume drogas. Cuenta sus proyectos de vida y su proyecto de la realización de un timbre para hipoacusicos. Asimismo la madre del joven refiere que su hijo volvió a ser el que era antes de juntarse con aquellas personas que lo llevaron por el mal camino y da cuenta de como el proceso ha resultado favorable en ese sentido y que en su casa cumplió con todas las reglas del arresto domiciliario y que no consume drogas.

Ahora bien, llegado el momento de adentrarme en el análisis de la cuestión traída a estudio, habiendo analizado en forma pormenorizada las constancias en autos, y las postulaciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal y por la Defensa Oficial del joven M, y habiendo escuchado al propio joven, y mi impresión personal al efectuarse la audiencia oral en los términos del art. 4to. de la Ley 22.278, he formado temperamento en torno a la procedencia de la absolución del joven S J M.-

Ya he mencionado que en estos actuados se ha declarado a M autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma, en los términos del art. 45, 166 inc. 2º, primer párrafo del Código Penal.-

El joven M a lo largo de este prolongado proceso, en el cual se ha encontrado con medidas limitativas de su libertad ambulatoria, ha evidenciado en forma cabal y plena, un adecuado proceso de reflexión y responsabilización en relación a los actos por los cuales fuera declarado autor penalmente responsable.

De ello dan cuenta y resultan ser pautas objetivas de valoración los informes agregados a la presente causa, tanto del CESOC como del CTA departamental, en especial consideración del último informe de fecha 4 de agosto de 2022 el CESOC refiere que ha

culminado su intervención por encontrarse cumplida. De ese mismo informe, y así ya había sido sostenido en el informe de fecha 18 de julio de 2022, y demás informes obrantes remitidos por dicho dispositivo que dan cuenta de la favorable evolución del joven. El Centro de referencia informa que el joven logró sostener su escolaridad en la escuela xxx, en donde se encuentra cursando el último año. En dicha institución se encuentra realizando un proyecto, el cual pensó él mismo. Se trata de un timbre para personas hipoacúsicas, lo cual da cuenta de su registro e interés en el prójimo y la capacidad de empatía que posee. Que continúa comprometido con su tratamiento psicológico y que otra cuestión que da cuenta de su grado de responsabilidad es el hecho de que está a cargo del cuidado de sus hermanos más pequeños mientras su madre trabaja. Por su parte, las paritos del CTA, de fecha 5 de agosto de 2022, concluyen sosteniendo que "de lo evaluado, se desprende que el joven S M, sostiene un proceso subjetivo en el marco del arresto domiciliario en cual se ha cumplimentado de forma responsable con las pautas y orientaciones fijadas. Además se escucha que se propone metas saludables y vincula a proyectos constructivos y acordes a las pautas pacíficas de convivencia. Se lo observa reflexivo, autocrítico y con mayor registro de las consecuencias de sus acciones. S J M se posiciona con mayores recursos en lo social y asume metas acorde a su etapa de forma solidaria y constructiva. Se advierte además que cuenta con una red de sostén y acompañamiento que le permite un soporte a los fines de orientarse en las mismas. Señala que cursa el último año del nivel secundario, lo cual lleva a cabo en un establecimiento con orientación técnica (XXX). Aporta que se encuentra en la búsqueda de opciones sobre su futuro y la carrera en la que desea continuar, detallando que también le gustaría trabajar y ampliar su autonomía. Respecto de su inserción laboral, señala que a través de un amigo podría ingresar a una fábrica".

Adunado a ello celebrada la audiencia a tenor del Art. 4to. de la Ley 22278, el joven M al efectuar las últimas manifestaciones previo a pasar a formar convicción el suscripto en relación a lo postulado por las partes, denoto en sus palabras, postura y gestos, una posición que refleja un profundo proceso de introspección, de su parte, y una actitud positiva, proactiva y superadora, no solo en relación a su situación actual, sino de firmes expectativas para su futuro, lo cual se traduce a mi entender en una consolidación de su parte, de valores, principios y premisas, que son consideradas, no solo por el suscripto, sino a mi entender, para todo observador imparcial y objetivo, que el joven ha alcanzado en este estadio procesal el fin último del proceso instaurado en relación a los jóvenes en conflicto con la ley penal, esto es, asumir una actitud constructiva y responsable para la sociedad, con el debido respeto de sus derechos y su dignidad y el debido respeto de los derechos de sus conciudadanos. Esto he percibido durante la sustanciación de la referida audiencia por cuanto el joven señaló que quiere disculparse con quien fuera su víctima, denotando un real arrepentimiento y manifestando su reconocimiento del disvalor de sus actos, al tiempo que, al tener contar de su proyecto de crear un timbre para hipoacúsicos, motivado tras haber conocido a un niño que no podía oír, surge su propósito de ayudar a personas con esas condiciones, demostrando así su empatía, su solidaridad, y un rol de mayor compromiso en la sociedad, muy diferente a aquel joven que cometió el delito.

Que la impresión personal del Suscripto es que el joven M ha efectuado dichas manifestaciones en forma espontánea y genuina, ha señalado su arrepentimiento de corazón en el hecho en el cual se vio involucrado, y ello fue incluso corroborado y confirmado por su progenitora, XXX, quien además marcó una firme posición en cuanto a que este proceso le ha

servido a su hijo para reflexionar, y madurar, siendo ahora un joven de bien como el que era antes de cometer el delito.-

Y este punto adquiere especial relevancia para la dilucidación de la cuestión traída a estudio, puesto que en mi consideración sus palabras, no solo han sido sinceras, sino también sentidas y cargadas de una emotividad que me llevan a ponderar que eso que ha señalado el joven es lo que siente y desea para su vida. Quiero remarcar en este punto la importancia y lo trascendente del rol que ha tenido la madre del joven durante el proceso, acompañándolo, haciendo un enorme esfuerzo siendo que, como manifestara en el marco de la audiencia, ha tenido que criar sola a sus 6 hijos, luego de haber atravesado una situación tan grave y disvaliosa como lo fue una situación de abuso en el seno familiar .

Asimismo, he de considerar que el joven M, ha demostrado su apego a las normas, ya que las distintas autorizaciones que le fueran concedidas en el marco del proceso ha podido llevarlas a cabo de manera favorable, en cumplimiento de las pautas impuestas, como ser los permisos otorgados para realizar el tramites de su DNI el 12 de mayo de 2021, el retiro de una tarjeta en el Banco Nación el 21 de mayo de 2021, concurrir a aplicarse la vacuna Covid el 25 de julio de 2021, como la autorización conferida el 12 de noviembre de 2021 para que participara en el programa ENVION los dias lunes de 14 a 16 horas. Atento al resultado positivos de dichas salidas, el joven ha demostrado en aquellas oportunidades su apego a las normas y su capacidad de autogestionarse en el medio libre.-

No he de soslayar que el hecho de portar un arma a fin de desapoderar a una persona de sus bienes, es un ilícito de entidad y por ende, reprochable. Y así lo he ponderado y considerado en diferentes pronunciamientos dictados por ante esta Judicatura, en los cuales no solo se ha declarado penalmente responsables a jóvenes sometidos a proceso, sino que también en algunos de dichos procesos he dictado sentencias condenatorias a su respecto, cuando las condiciones objetivas de dichos procesos de reflexión, así lo ameritaban, lo cual reafirmo en el presente.-

Por cuanto, tal como surge en extenso en las consideraciones vertidas en el presente decisorio, las características del hecho imputado, no han sido la causa por la cual se ha de disponer la absolución del joven, sino que la causa para alcanzar dicha convicción ha sido el profundo e integral proceso de reflexión alcanzado por el joven en este estadio procesal y el arrepentimiento esgrimido por el mismo, el cual como ya he señalado, considero genuino, auténtico y espontáneo, lo que me lleva a concluir que el mismo ha alcanzado los fines del Fuero, a saber asumir una actitud constructiva y responsable frente a la sociedad y el debido respeto de sus derechos y los de sus conciudadanos.-

Sentado ello, quiero dejar expresado, que es mi íntima convicción que en un Proceso Penal, deben preservarse los derechos y garantías de todas las partes en un plano de igualdad, y en este orden de ideas, la víctima de un delito es merecedora de toda la consideración que su especial situación requiere, esto ya lo he afirmado en distintos ámbitos y en forma pública en distintas oportunidades y lo reafirmo en el presente pronunciamiento.-

Partiendo de dicha premisa, al formar temperamento en el presente pronunciamiento, resulta trascendente dejar sentado que el debido respeto de la situación de la víctima se debe mantener siempre en forma plena e incolumne en todo proceso, lo cual reafirmo en el presente decisorio, el Sr. XXX, no es un numero más de una fría estadística, es un ciudadano con un nombre, con una familia, con una vida la cual resulta a

todas luces importante y respetable en su calidad de persona y en su condición de sujeto de derechos integrante de nuestra comunidad, que merece respeto y reconocimiento, y en lo pertinente en lo referente al atropello a sus derechos que ha sufrido como consecuencia del ilícito del que resultara víctima, una víctima de un delito es justamente eso, una víctima, y entiendo que no debe realizarse ningún tipo de discusión ni debate sobre su especial situación de víctima, más que respetarla, protegerla y procurar la reintegración de sus derechos en forma plena e íntegra.-

Sentado ello, lo que aquí estamos señalando, es que el aquí imputado en autos luego del proceso llevado adelante en el cual se mantuvo privado de su libertad, ha llevado adelante un profundo proceso de reflexión, logrando asumir una función constructiva y responsable para la sociedad y adquirir el debido respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales de sus conciudadanos, lo cual conforme la normativa imperante vigente amerita que se dicte un veredicto absolutorio a su respecto (art. 33 de la Ley 13.634 y art. 4° de la Ley 22.278).-

Asimismo, resulta requisito ineludible que abastece, tanto a un pronunciamiento jurídico, como a un dictamen efectuado por cualquiera de las partes que intervienen en el presente proceso, que los mismos sean debidamente fundados y fundamentados, más aun atento el espíritu emanado de los Tratados Internacionales que rigen la materia de los jóvenes en conflicto con la Ley Penal y el precedente emanado del fallo Maldonado, dictado por Nuestro mas Alto Tribunal Nacional (M.1022.XXXIX, Recurso de Hecho, Maldonado, Daniel Enrique y otro s/robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado, Causa N° 1174), que exige que para la imposición de una condena a un joven menor de edad sometido a proceso, se debe dar una adecuada y acabada fundamentación de la necesidad de la imposición de una sanción a su respecto, en este sentido, me permito disentir con el representante de la Vindicta Pública, por cuanto entiendo que el Sr. Agente Fiscal, no ha fundamentado cuales resultan las causales y circunstancias que pudieran ser valoradas por el Suscripto, que ameriten un pronunciamiento de la relevancia procesal como resulta ser la imposición de una sanción penal a un joven sometido a proceso.

Que cabe resaltar que disiento con el Sr. Agente Fiscal al valorar los resultados de los avances de sus tratamientos psiquiátricos y psicológicos, ya que considero que la situación de quebranto en su salud, no implica en modo alguno que lo haga merecedor, por sí sola, de una sentencia condenatoria, más aun cuando las consideraciones vertidas "in extenso" en el presente decisorio, el joven ha dado acabadas muestras de que ha asumido una actitud constructiva y responsable para con la sociedad. Y que por el contrario cabe destacar su compromiso, para consigo mismo de realizar tratamiento con tales profesionales como surge de los informes citados. Incluso tal como manifestara en el marco de la audiencia, el joven expreso su voluntad de continuar con su tratamiento aun finalizado este proceso.

Si a un joven se le transmite y explica que conforme lo recepta la legislación pertinente en la materia, si muestra compromiso con su proceso de reflexión y responsabilización por las consecuencias de sus actos y se lo insta a cumplir con las normas impuestas, y este joven cumple con cada uno de estas premisas, el imponerle una condena a su respecto, considero que no resulta una decisión jurisdiccional justa, objetiva y razonable. Muy por el contrario, si quienes pregonamos por recrear condiciones para una adecuada reinserción y reintegración social de los jóvenes sometidos a proceso, no ponderamos los

alcances favorables de dichos procesos exteriorizados por los mismos, como es el caso en particular del joven M estaríamos denostando el esfuerzo asumido por el joven y en este caso en particular, donde sumado a ello, ha exteriorizado una actitud positiva, adulta y de sincero arrepentimiento, lo cual nos lleva a concluir que resulta aplicable lo receptado en la parte pertinente de la normativa del art. 4° de la Ley 22.278, en cuanto a que una ponderación y valoración objetiva del proceso de reflexión y actitud asumida por el joven lo tornan merecedor de la no imposición de una sanción penal a su respecto.-

M se ha esforzado y ha cumplido con el tratamiento, con las reglas que debía llevar adelante, y ello debe ser reconocido. Actuar en contrario atentaría contra su proceso de reintegración y reinserción social.

A la luz de las consideraciones precedentemente vertidas, considero que en este caso el Estado, a través de sus distintos poderes, ha desplegado las herramientas y recursos a su alcance, para lograr el fin último del presente proceso, que el joven M asuma una actitud responsable y constructiva para la sociedad y con el debido respeto de sus derechos y los de sus conciudadanos. Lo que humildemente se busca en el presente pronunciamiento, es que el joven no sólo pueda reinsertarse y reintegrarse en forma plena a su familia y a la sociedad, sino que también el mismo, y este es un fin buscado con tenacidad por parte del Suscripto, que el joven M no vuelva a verse involucrado en ningún tipo de evento que transgreda las normas de convivencia de nuestra sociedad y creo firmemente que con el proceso de reflexión llevado a cabo, el joven ha podido reintegrarse y reinsertarse en forma plena. Y en este sentido, solicito a la Secretaria de Desarrollo Social del domicilio del joven y al Ministerio de Educación y Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires que se le brinde al joven toda la asistencia y acompañamiento que el joven y su familia requieran, brindando al joven las herramientas necesarias para que pueda culminar su escolaridad, su tratamiento psicológico y psiquiátrico, como así también brindara la asistencia que pudiera necesitar para emprender la realización de su proyecto del timbre para hipoacúsicos, loable y esperanzador anhelo que remite a lo más sublime del espíritu humano, el ayudar a personas que sufren una dolencia y tratar de ayudar a superarlas y mejorar su calidad de vida.

En función de lo anteriormente expuesto, voto por la NEGATIVA a la primera cuestión, por ser ello mi sincera y razonada convicción (art. 58 de la Ley 13.634 y art. 4 de la Ley 22.278).-

Con relación a la segunda cuestión considero:

Teniendo en cuenta que el joven ha sido declarado autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma, en los términos del art. 45, 166 inc. 2°, primer párrafo del Código Penal, auto dictado con fecha 4 de agosto de 2020, el cual se encuentra firme.-

En cuanto a los agravantes, he tenido en cuenta la nocturnidad y en relación a los atenuantes, se considera la juventud del joven M al momento de la comisión del hecho que diera lugar a la presente y la menor culpabilidad en razón de la edad, aspectos que lo involucran en un estadio de menor reflexión en relación a los mayores de edad.-

En virtud de ello, estimo pertinente decretar LA ABSOLUCIÓN del joven S J M en los presentes obrados, en orden al delito de robo agravado por el uso de arma, en los términos del art. 45, 166 inc. 2°, primer párrafo del Código Penal.-

Cabe dejar expresado en este punto que en el caso de que el joven hubiese sido merecedor de sanción penal, la misma no hubiese sido otra que el mínimo legal previsto, siendo este, tal como manifestara el Sr. Agente Fiscal en el marco de la audiencia, de 2 años y 6 meses de prisión, y habida cuenta de que el joven se encuentra bajo una medida de restricción a su libertad desde el 25 de enero de 2022, y lleva a la fecha detenido mas de dicho lapso temporal, por lo tanto obtendría su libertad, por encontrarse vencida la pena en caso de que la misma hubiese sido impuesta .

Por todo ello, dejo así expresados los fundamentos a esta segunda cuestión, por resultar mi sincera y razonada convicción.-

Con relación a la tercera cuestión considero:

Adentrándome en el tratamiento de los planteos efectuados por las partes, habiendo sido oídas las posiciones tanto del Ministerio Público como de las Defensas y atento las constancias obrantes en autos, en relación al pedido efectuado por el Sr. Agente Fiscal para que el joven sea trasladado a una unidad del Servicio Penitenciario Bonaerense, el mismo se TORNA ABSTRACTO atento lo resuelto con relación a la primera cuestión. Sin perjuicio de lo cual, dejare sentado mi temperamento en NO HACER LUGAR al pedido formulado por el Sr. Agente Fiscal, toda vez que tal como expresara en extenso supra el joven ha cumplido acabadamente con los objetivos del fuero, no surgiendo criterios objetivos que a esta altura de su tratamiento tutelar tornaran necesario, y mucho menos positivo, su traslado a una unidad. Dicho traslado, en el caso de que el joven debiera culminar una condena sería desproporcionado y con una mirada de castigo que nada tiene que ver con el fin de su resocialización, por cuanto basar su traslado en su situación de su salud, o la mera mayoría de edad, no importa ningún fundamento valedero que de sustento a una medida de tal entidad como su traslado a la esfera del Servicio Penitenciario

POR ELLO, de conformidad con lo previsto con los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 33, 35, 36, 37, 58, 79, y 85 de la ley 13634 y concordantes de la ley 12256, modificatoria ley 14296, y 4º de la Ley 22.278, arts. 45, 166 inciso 2º, tercer párrafo del Código Penal, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia -Reglas de Beijing- 13, 17.1 punto C; arts. 37, 40 inc. 1ro. de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 75 inc. 22 de la C.N.; y en este estado y no quedando cuestión por analizar,

RESUELVE:

I).- DECLARAR LA ABSOLUCIÓN del joven S J M y en consecuencia NO IMPONER SANCIÓN PENAL A SU RESPECTO en relación al hecho por el cual fuera declarado autor penalmente responsable y en consecuencia, siendo que el joven se encuentra cumpliendo una medida de prisión domiciliaria oportunamente dispuesta por el Juez actuante en la etapa de Garantías, DISPONER SU INMEDIATA LIBERTAD en relación al presente proceso.(arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 33, 35, 36, 37, 58, 79, y 85 de la ley 13634 y concordantes de la ley 12256, modificatoria ley 14296, y 4º de la Ley 22.278, arts. 45, 166 inciso 2º, tercer párrafo del Código Penal, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia -Reglas de Beijing- 13, 17.1 punto C; arts. 37, 40 inc. 1ro. de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 75 inc. 22 de la C.N.).-

II).- OFICIESE a la Secretaria de Desarrollo Social del domicilio del joven y al Ministerio de Educación y Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires que se le brinde al joven toda la asistencia y acompañamiento que el joven y su familia requieran, brindando al joven las herramientas necesarias para que pueda culminar su escolaridad, su tratamiento psicológico y

psiquiátrico, como así también brindara la asistencia que pudiera necesitar para emprender la realización de su proyecto de poder crear un dispositivo timbre para ayudar y mejorar la calidad de vida de personas hipoacúsicas.

III). REGISTRAR, NOTIFICAR, a tal fin librese el oficio pertinente.-

IV).-Firme que sea, ARCHIVAR.-

Firmando el Dr. Ramon Alonso Bogado Tula Juez , Dra. Romina Belen Arias, Auxiliar Letrada.-